



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 4309
8 de abril del 2022



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de seis (06) elegible(s) para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74661, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. CNSC-20191000006006 del 15 de mayo de 2019, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, la Resolución No. 4219 del 5 de abril de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Cesar; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019 y corregido mediante el Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. CNSC-20191000006006 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74661, mediante la Resolución CNSC No. 3932, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar solicitó mediante radicados Nos. 459974529, 459974532, 459974536, 459974539, 459974543 y 459974546, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	74661	1	1066173337	JUAN MANUEL SALAMANCA GONZALEZ
2		2	72335993	LUIS ERNESTO ALCENDRA VILARDY
3		3	88211575	JAIME ALEXANDER DELREAL
4		4	39460330	ADRIANA BEATRIZ USUGA GOMEZ
5		5	22657507	YURY JESÚS FADUL CAMPO
6		6	1065571562	DIANA CAROLINA MOGOTOCORO BENJUMEA

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de seis (06) elegible(s) para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74661, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Justificación

“(…) el elegible **NO ACREDITÓ** al momento de inscribirse **TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código: 222 Grado: 6, OPEC 74661, (…)

(…) La Especialización aportada por el elegible no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida que la función principal de vacante es **Formular, Coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar, muy distinta a los propósitos de la especialización.**

(…) Por lo anteriormente expuesto y revisada la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, toda vez que **NO ACREDITÓ** al momento de inscribirse **TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código: 222 Grado: 6, OPEC 74661, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles.

(…) REVISADA la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que **NO ACREDITÓ** al momento de inscribirse el cumplimiento de **CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL 6 ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 6, OPEC 74661**, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles.

III. - NO ACREDITACIÓN DE Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada

El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, define la experiencia relacionada en los siguientes términos:

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

De manera consecuente, la Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00033-01, C.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, precisó:

FUNCIÓN PÚBLICA – Concepto / EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – Atribución de funciones administrativas a particulares / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Concepto / EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – El desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contrato de prestación de servicios

(…)De lo anteriormente transcrito y revisada la documentación aportada en el aplicativo SIMO, se colige que la experiencia profesional acreditada por el elegible a través de la ejecución de contratos de prestación de servicios **NO PUEDE SER TENIDA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, es decir el elegible fue admitido sin reunir los requisitos de: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos en la convocatoria, para el EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 6, OPEC 74661, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles. (…)**”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de seis (06) elegible(s) para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74661, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 74661, ofertado por la Gobernación del Cesar, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
74661	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	6	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: <i>formular, coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la gobernación del cesar.</i>				
Funciones: <i>3.1 Aplicar conocimientos, principios y técnicas en la realización de interventorías y/o supervisiones de contratos y/o</i>				

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de seis (06) elegible(s) para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74661, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

convenios.

3.2 Participar en la gestión de recursos y apoyo institucional, para los programas y proyectos en la Secretaría de Recreación y Deportes

3.3 Brindar apoyo en la elaboración del plan de acción de la Secretaría de Recreación y Deportes.

3.4 Desarrollar las actividades que permitan elaborar y mantener actualizadas las necesidades de insumos de bienes muebles y elementos de oficina de la Sectorial.

3.5 Verificar el estado en el que se encuentran los escenarios deportivos de competencia de la Sectorial y solicitar las adecuaciones correspondientes.

3.6 Elaborar y presentar los informes requeridos por el superior inmediato.

3.7 Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

Estudio:

Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Administración; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; Contaduría Pública y Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Experiencia:

Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia

Estudio:

Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Administración; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; Contaduría Pública.

Experiencia:

Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada.

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de personal de la Gobernación del Cesar se encuentra fundamentada en la presunta falta de acreditación por parte de los aspirantes previo al momento de la inscripción de los conocimientos básicos o esenciales y las competencias funcionales y comportamentales exigidos para el empleo en cuestión, en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar.

Así, respalda su argumento con los lineamientos propuestos por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto con radicado No. 20214000325481 del 03 de septiembre de 2021, donde manifestó:

*“Me permito informar que, los requisitos para el ejercicio de los empleos públicos se encuentran previstos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de cada entidad. En dicho manual, la Administración ha dispuesto para cada empleo el perfil que requiere (competencias comunes y comportamentales por Nivel Jerárquico, formación académica y experiencia). Es decir, ha registrado los elementos **que como mínimo** debe tener un aspirante para posesionarse y desempeñar dicho empleo.*

Así, corresponde a cada entidad determinar de acuerdo con las necesidades del servicio, cuáles son los requisitos que aplican para los empleos que se requieran.

*En este orden de ideas, se debe tener en cuenta: El propósito principal del empleo, las funciones esenciales, **los conocimientos básicos presentes en las fichas del manual de funciones y de competencias laborales**. Cabe aclarar que, para acceder a un empleo en una entidad pública, **los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales deben cumplirse integralmente.**”*

Ahora bien, con la finalidad de brindar trámite a la solicitud de exclusión planteada, sea lo primero indicar que el numeral 4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, que reglamenta del proceso de selección, precisó frente a las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, en concordancia con lo resuelto en el artículo 16° del Acuerdo de Convocatoria No. 2019100006006 del 15 de mayo de 2019, lo siguiente:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de seis (06) elegible(s) para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74661, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

“Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

1) **La prueba sobre Competencias Básicas** evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.

2) **La prueba sobre Competencias Funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

3) **La prueba sobre Competencias Comportamentales** está dirigida a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018.”

En este contexto, como se desprende de las definiciones citadas, las pruebas escritas aplicadas en el marco del proceso de selección incorporaron la medición de los conocimientos básicos, las competencias funcionales y comportamentales requeridas para el empleo; de tal forma, que todos los aspirantes que se incorporaron en las listas de elegibles, superaron las pruebas escritas, de ahí que, continuaron en la convocatoria y adquirieron la condición de elegibles por haber superado de manera satisfactoria cada una de las etapas del proceso de selección, condiciones que son posteriores a la inscripción, dentro del desarrollo normal del proceso de selección y no como lo alega equivocadamente la comisión de personal, previo a la inscripción, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Así las cosas, carece de todo sustento legal y no es del recibo el argumento esgrimido por la Comisión de Personal en el sentido de afirmar que: “...**REVISADA** la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que **NO ACREDITÓ** al momento de inscribirse el cumplimiento de **CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO DENOMINADO Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, OPEC 74661**, por lo tanto, debe ser excluido de la lista de elegibles...” toda vez que, como lo señala el Acuerdo de Convocatoria, las competencias básicas, funcionales y comportamentales de los empleos ofertados fueron debidamente evaluadas en las **PRUEBAS ESCRITAS** aplicadas dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, por ello, los participantes en la convocatoria al momento de inscribirse no debían registrar documento alguno que acreditará el cumplimiento de dichas competencias, ya que, por no ser un requisito mínimo del empleo, estas se valorarían a través de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales reguladas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Acuerdo No. 2019100006006 del 15 de mayo de 2019, y en el numeral del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

El anterior acierto adquiere un mayor asidero si se analiza el artículo 13° del citado Acuerdo de Convocatoria, el cual dispone:

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, **no es una prueba ni un instrumento de selección**, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección

Puede notarse entonces, que la condición asociada a la verificación de los requisitos mínimos es completamente independiente de la etapa de pruebas escritas, pero que a su vez se basa en un análisis técnico del soporte documental presentado por cada aspirante respecto al componente de requisitos mínimos exigidos para cada empleo y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera “OPEC”, determinando con esta revisión si el aspirante cumple o no cumple, de tal manera que no le asiste la razón a la comisión de personal al indicar que los conocimientos básicos o esenciales y las competencias funcionales y comportamentales, hace parte de la verificación de requisitos mínimos.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de seis (06) elegible(s) para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74661, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Con base en lo expuesto, la causal de exclusión propuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, no alude a ninguno de los hechos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues su argumento hace relación a la falta de **“los conocimientos básicos o esenciales, competencias funcionales y comportamentales contenidos en las fichas del manual de funciones y de competencias laborales”** y aunque en principio, estos conocimientos y/o habilidades, hacen parte de las pruebas que debe superar todo elegible, en virtud a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, que para el efecto expida toda entidad pública, lo cierto es que este argumento no comporta ninguno de los eventos contenidos en la norma antes referida, dado que en primer lugar no se trata de “acreditar al momento de su inscripción” una condición no prevista ni regulada en la ley ni en el acuerdo de convocatoria, sencillamente por no ser el mecanismo idóneo para su evaluación y en segundo lugar porque al tratarse de una prueba, estos **“CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 6, OPEC 74661”** deben pasar por una evaluación cuyo propósito es reconocer esos conocimientos y habilidades, en una etapa del proceso de selección en donde se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción y por ende el debido proceso administrativo, esto es, se trata de una etapa concluida y por tanto no debe ser objeto de estudio nuevamente, so pretexto de no cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria, entendidos éstos como los relacionados con los estudios y la experiencia de cada aspirante, pues de lo contrario, se presentaría una extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas a las comisiones de personal.

En virtud del argumento esbozado sobre la “NO ACREDITACIÓN AL MOMENTO DE INSCRIBIRSE DEL TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO”, es preciso señalar como primera medida que la comisión de personal no demostró la ausencia de relación entre el título exigido en el Manual de Funciones y el aportado por el aspirante, evidenciando en primer lugar que la causal de los hechos establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, no se demostró, entendiendo que la carga de la prueba debe ser asumida por ese organismo bipartita.

Por su parte, la comisión de personal se limita a citar un fallo del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Valledupar, radicado 200013121001-2022-00008-00, donde la accionante pretendía que la CNSC/UNAL valorará la “Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública” para el empleo de profesional Especializado Código 222 Grado 06 OPEC: 74659 de la Gobernación del Cesar, hecho que a todas luces no tiene relación alguna con la situación a analizar respecto a la solicitud de exclusión que pretenden hacer valer frente al empleo identificado con código OPEC No. 74661, más aún, en el entendido que dicho fallo tiene un efecto Inter partes, tal y como lo determina la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 349 de 2019, ya que fue enfática en señalar que la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutoria de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”, sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. No obstante, el uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada únicamente a la Corte Constitucional.

Vale expresar, que la carga de la prueba para la solicitud de exclusión no puede ser trasladada a la Comisión Nacional del Servicio Civil por parte de la comisión de personal, en primer lugar, porque es una exigencia legal en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, pero que a su vez, esta Comisión Nacional adelantó un proceso riguroso y de calidad de verificación de requisitos mínimos para el aspirante a través del operador contratado para tal fin, en donde se evidenció el cumplimiento de requisitos y se calificó como admitido para continuar en el proceso de selección, de ahí, que dicho aspirante a la fecha se encuentre conformando una lista de elegibles para el empleo sobre el cual aspira.

El anterior aserto adquiere una mayor fuerza, si se analiza que el título de posgrado aportado por los aspirantes, se enmarcan dentro de la(s) funciones(s) y propósito establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Cesar para el empleo No. 74661, en consecuencia, se concluye que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

De otra parte, ampara su argumento, indicando que la experiencia allegada corresponde a contratos de prestación de servicios y/o contratos laborales, que, a su juicio, no pueden ser tenidos como experiencia relacionada de acuerdo con la sentencia del 9 de septiembre de 2021 emitida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, cuya radicación número es 20001-23-33-000-2020-00033-01.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de seis (06) elegible(s) para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74661, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Ahora bien, frente a este cargo vale la pena destacar que el fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado número: 20001-23-33-000-2020-00033-01, y sobre el cual se fundamenta la solicitud de exclusión, no se encuentra referido al concepto de experiencia relacionada para el acceso a empleos públicos de carrera administrativa.

La sentencia aborda un caso de nulidad electoral por cargos de expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse el acto de elección demandado, en donde el demandante pretendía se declarara nulo el acto de elección de la concursante, como contralora municipal de Valledupar para el período 2020-2021 efectuada por el Concejo Municipal de dicha ciudad, de tal manera que incurre en error la Comisión de Personal, al basar el fundamento de solicitud de exclusión en un empleo de naturaleza diferente a los empleos de carrera administrativa; criterio analizado por la alta corte administrativa, que a todas luces es diferente al requerido como requisito mínimo de experiencia en el empleo identificado con código OPEC No. 78275, en un proceso de selección abierto perteneciente al sistema general de carrera administrativa regulado por la Ley 909 de 2004.

Con el fin de ahondar la diferencia expresada atrás respecto al empleo objeto de análisis de la sentencia, el artículo 9 numeral 5 de la Resolución 051 del 29 de noviembre del 2019 *“Por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Valledupar, para el periodo de dos años, establecidos en el párrafo transitorio 1 del acto legislativo 04 de 2019 — enero 2020- diciembre 2021”* exige haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos (2) años, hecho que analiza de fondo el operador judicial, y sobre el cual vio necesario revisar el concepto de función pública, así como de la necesidad que, excepcionalmente las autoridades públicas puedan asignar a particulares la competencia para ejercer funciones públicas, elementos necesarios para clarificar el modo y las características de ese tipo de empleo, que de ninguna manera se asemeja a un empleo de carrera administrativa.

A su turno, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública -1083 de 2015, definió la experiencia relacionada como *“la adquirida en el ejercicio de empleos o **actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.**”* Fíjese, que la norma habilita y valida de manera expresa la experiencia adquirida en contratos de prestación de servicios, o cualquier otro tipo de vinculación laboral ya sea pública o privada, exigiendo eso sí **actividades relacionadas** con el propósito principal o las funciones del empleo al cual pretende concursar el aspirante, sujeto a unas reglas de modo, tiempo y lugar que están establecidas en el Acuerdo regulatorio de la convocatoria como del anexo que hace parte integral del mismo y que distan de las características analizadas en el fallo expuesto por la comisión de personal.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero, si se analiza la definición de contratos de prestación de servicios, descrita en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar **actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.** Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En este contexto, al habilitarse normativamente la experiencia adquirida a través de contratos de prestación de servicios para acceder a un empleo de carrera administrativa, esta deberá acreditarse según los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, esto es, a través de la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas.

Con base en lo expuesto es de fuerza concluir que, se debe validar la experiencia obtenida en la ejecución de contratos de prestación de servicios, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en la norma, es decir, en la que se registre el objeto y actividades desarrolladas, tiempo de ejecución y demás aspectos que se consideren pertinentes.

Adicional, es del caso traer a colación el Concepto con radicado No. 20206000608881 de fecha 6 de enero de 2021 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde es enfático en señalar que, las entidades estatales **no podrán exigir como requisito de experiencia haber ocupado un cargo público para acceder a un empleo en una entidad de esta naturaleza;** como lo pretende la comisión de personal, debido a que el requisito de experiencia está definido por la ley y esta autoriza que puede ser acreditada en el sector público o privado.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de seis (06) elegible(s) para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74661, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

En ese orden de ideas, puede ser validada como experiencia relacionada aquella adquirida por un aspirante en el ejercicio de un empleo (como servidor público) o en el desarrollo de actividades (como contratista), siempre que tenga funciones similares a las del cargo a proveer e independientemente la calidad de su vinculación o al sector al que brinden sus servicios.

En el mismo sentido, señalo lo siguiente el Consejo de Estado⁴:

“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.

En consecuencia, el tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada como experiencia relacionada, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.”

Ahora, con relación a la falta de acreditación de *experiencia específica* para el ejercicio del empleo, es del caso precisar que tal exigencia no esta contemplada como un requisito mínimo ni en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Cesar, y como consecuencia, tampoco está registrado en la OPEC, lo anterior, debido a que el requisito de experiencia específica señalado en el Decreto 1569 de 1998 fue derogado por el Decreto 785 de 2005 y sustituido por la experiencia relacionada. Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos bajo este argumento no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello.

Bajo las anteriores consideraciones, encuentra este Despacho equivocada y desacertada la equiparación realizada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar entre la *“experiencia relacionada”* y experiencia adquirida en el desarrollo de *“funciones públicas”*, relacionando para el cargo analizado elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de los elegibles **relacionados en el cuadro a continuación**, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. **74661**, conformada mediante Resolución CNSC No. 3932, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	74661	1	1066173337	JUAN MANUEL SALAMANCA GONZALEZ
2		2	72335993	LUIS ERNESTO ALCENDRA VILARDY
3		3	88211575	JAIME ALEXANDER DELREAL
4		4	39460330	ADRIANA BEATRIZ USUGA GOMEZ

⁴ Sentencia del 6 de mayo de 2010, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC).

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de seis (06) elegible(s) para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74661, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

5		5	22657507	YURY JESÚS FADUL CAMPO
6		6	1065571562	DIANA CAROLINA MOGOTOCORO BENJUMEA

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación del Cesar, en la dirección electrónica: fabianjimene@gmail.com y a la doctora **LINA MARIA FERANDEZ CUELLO**, Líder del programa de Gestión Humana, o a quien haga sus veces, de la Gobernación del Cesar, al correo electrónico: personal@cesar.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de abril del 2022



ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO - CONTRATISTA

Aprobó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III